

Ordenanzas fiscales

Modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

Versión: Texto inicial publicado el 27/12/2004

Identificador: ANM 2004\98

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 29/10/2004

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2004/12/27/\(16\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2004/12/27/(16)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2004/12/27/\(16\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2004/12/27/(16)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 30/12/2004 num. 5632 pag. 4637-4641.
- BO. Comunidad de Madrid 27/12/2004 num. 307 (suplemento, fascículo I) pag. 138-145.

Afecta a:

- Modifica artículos 1, 3, 8, 10 a 20, 22 y 23; y se suprime disposición transitoria de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998. ANM 2024\173

Modificación de 29 de octubre de 2004 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, de 30 de noviembre de 1998

"Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido".

"CAPITULO II

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior".

"CAPITULO IV

Bases, tipos y cuotas

Artículo 8.

1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2. No obstante, cuando algún vial o tramo de vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos de la presente tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si se trata de un vial de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en el Índice Fiscal de Calles.
- b) Si se trata de un tramo de vial preexistente, será considerado como de la última categoría que el Índice Fiscal de Calles tiene atribuido al vial en que se encuentra situado.

Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

5. (Mismo texto)"

"Epígrafe A) Vallas y andamios.

Artículo 10.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
a) Con carácter general:									
1.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta tres metros de altura, al mes o fracción.	6,23	3,85	2,45	1,59	1,08	0,72	0,49	0,34	0,23
2.º Por cada m² o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta tres metros de altura, al mes o fracción.	3,11	1,92	1,22	0,79	0,54	0,36	0,24	0,17	0,12
3.º Por cada tramo de 3 metros o fracción de exceso de altura sobre los tres metros iniciales, al mes o fracción.	1,55	0,96	0,61	0,39	0,27	0,18	0,12	0,08	0,06

b) (Mismo texto)

Epígrafe B) Paso de vehículos.

Artículo 11.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

4. (Mismo texto)

5. (Mismo texto)

Pasos de vehículos				
	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1. Por cada metro lineal o fracción al año.	110,44	53,13	27,64	15,55

Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

Artículo 12.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

3. (Mismo texto)

	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción, al año.	195,78
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos:	
Por cada metro lineal o fracción y día o fracción.	0,53
3. Reserva de espacio temporal para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas de obras destinadas a venta de pisos, guardas de obra, vestuario de personal de las obras u otros elementos:	
Por cada m ² o fracción al día o fracción.	0,53

(Mismo texto)

(Mismo texto)

Epígrafe D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

Artículo 13.

1. (Mismo texto)

2. (Mismo texto)

Grupo 1.º Puestos permanentes:

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se instalen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación permanezca fija durante todo el período, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de caramelos y frutos secos, por m² o fracción al año.	129,30	69,52	36,67	18,98
1.1.2. Puestos destinados a la venta de periódicos, revistas y demás publicaciones, por m² o fracción al año.	234,89	126,30	66,61	34,46
1.1.3. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m² o fracción al año.	282,30	151,80	80,06	41,41

(Mismo texto)

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable.

(Mismo texto)

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.2.1. Puestos de caramelos y frutos secos, de bisutería y artesanía, por m² o fracción al año.	107,74	57,93	30,56	15,82

	Categoría de las calles			
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en la tarifa anterior, por m ² o fracción al año.	196,10	105,45	55,61	28,76

Grupo 2.º Puestos temporales:

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable.

(Mismo texto)

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.1.1. Puestos de venta de localidades, por puesto y temporada.	211,41	113,68		59,96
1.1.2. Quioscos y puestos de helados, bebidas y refrescos, por m ² o fracción y temporada.	254,07	136,62	72,00	32,99
1.1.3. Puestos de castañas y tubérculos asados, por puesto y temporada.	32,32	17,38	9,17	4,75
1.1.4. Puestos destinados a la venta de artículos no especificados en las tarifas anteriores, por m ² o fracción al mes.	19,57	10,52	5,55	2,87

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable.

(Mismo texto)

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1.2.1. Puestos de venta de localidades, por puesto y periodo autorizado.	176,49	94,91	50,06	25,90

	Categoría de las calles			
1.2.2. Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por m ² o fracción al mes o fracción.	16,34	8,78	4,63	2,40

Grupo 3.º Puestos en mercadillos:

(Mismo texto)

	Por cada puesto
	Euros
Por cada m ² o fracción al día o fracción.	0,22

Grupo 4.º Puestos en la Plaza Mayor:

(Mismo texto)

1. Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 21,79 euros, por m² o fracción.

2. Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo 130,79 euros.

Grupo 5.º Puestos en la Zona del Rastro:

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

(Mismo texto)

	Categoría de las calles		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Euros		
1. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos.			

	Categoría de las calles		
1.1. Por m ² o fracción, al mes.	10,15	7,63	6,31
1.2. Si excedieran de dos m ² , por cada metro o fracción de exceso, al mes.	20,43	15,20	12,62
1.3. Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías.	3,90	3,39	2,85

(Mismo texto)

2. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán, por m² o fracción y día 2,25 euros.

Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

Artículo 14.

1. (Mismo texto)

2. El período computable comprenderá la temporada o el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible.

3. (Mismo texto)

Grupo 1.º Ocupación ordinaria:

	Categoría de las calles			
	1.ª y 2.ª	3.ª y 4.ª	5.ª y 6.ª	7.ª, 8.ª y 9.ª
	Euros			
1. Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m ² o fracción.	26,93	14,48	7,63	3,94

(Se suprime)

Grupo 2.º Delimitación vertical de superficie:

(Mismo texto)

Grupo 3.º Aprovechamiento del vuelo:

(Mismo texto)

(Mismo texto)

Grupo 4.º Ocupación en parques y jardines cerrados y dehesas municipales:

(Mismo texto)

	Euros
Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados, que se autoricen para todo el año.	40,40
Ídem que se autoricen por temporada.	30,30
Cuando los veladores, sillas o sillones y demás elementos se autoricen no solo durante la temporada veraniega, sino durante los domingos y festivos del resto del año, la tarifa será la correspondiente a dicha temporada incrementada en un 30 por cien.	

2. Las terrazas de veladores que fueren autorizadas para su funcionamiento durante un año completo satisfarán, elevadas a doce meses, las tarifas correspondientes de este epígrafe E). A dicho efecto, se multiplicará por doce el cociente de dividir por 8 la respectiva tarifa.

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques o dehesas municipales.

Artículo 15.

(Mismo texto)

Grupo 1.º Actividades recreativas que se realicen fuera de ferias o fiestas:

(Mismo texto)

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción y día.	0,27
2. Tómbolas comerciales, columpios, tiiovivos, pabellones para otras atracciones, por m ² o fracción, al mes o fracción.	8,15
3. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día.	13,40

(Mismo texto)

Grupo 2.º Verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas:

(Mismo texto)

	Euros
1. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por m ² o fracción al día.	0,71
2. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, tómbolas, rifas, columpios, pabellones para otras atracciones, puestos de venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras durante el tiempo autorizado, por m ² o fracción.	21,79
3. Zonas destinadas a terrazas de veladores en fiestas, ferias o verbenas, por período autorizado y m ² o fracción.	4,35
4. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 m ² o fracción y día.	35,83
5. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, en fiestas, ferias o verbenas durante el tiempo autorizado, por m ² o fracción.	10,89
6. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro, durante el período autorizado por m ² o fracción.	10,89

(Mismo texto)

(Mismo texto)

Epígrafe G) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

Artículo 16.

(Mismo texto)

	Euros
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio m ² , al semestre o fracción.	8,44
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquella hasta dos m ² de superficie, al semestre.	33,78
3. Por cada arqueta, transformador o báscula cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al semestre.	44,71

	Euros
4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 m ² de superficie ocupada, por m ² o fracción de exceso, al semestre.	1,11
5. Por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública con tendido de cables o tuberías y con rieles para vagonetas u otros destinos sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre.	1,24

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
6. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, abonarán las cuotas según categoría vial, por m ² o fracción al semestre.	74,81	46,25	29,43	19,11	13,07	8,67	5,87	4,05	2,82

Epígrafe H) Surtidores de gasolina.

Artículo 17.

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas	130,79	93,69	64,33	42,82	29,28	19,44	13,34	9,16	6,06

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
municipales satisfarán las cuotas según categoría vial, por m ² o fracción al semestre.									

2. (Mismo texto)

Epígrafe I) Obras en la vía pública.

Artículo 18.

(Mismo texto)

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
Número 1. Construir o suprimir entradas de vehículos, cualquiera que sea su uso, por m ² o fracción.	2,70	1,67	1,06	0,69	0,47	0,31	0,21	0,14	0,10
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m ² o fracción.	1,80	1,11	0,70	0,46	0,31	0,21	0,14	0,10	0,07
Número 3.									
a) Apertura de calas para reparación por averías producidas en canalizaciones o acometidas, o para realizar	2,70	1,67	1,06	0,69	0,47	0,31	0,21	0,14	0,10

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día.									
b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro se incrementarán en un 100 por cien las tarifas consignadas en el apartado anterior.									

Epígrafe J) Contenedores, sacos industriales u otro elemento de contención de residuos inertes.

Artículo 19.

(Mismo texto)

	Categoría de las calles			
	1. ^a y 2. ^a	3. ^a y 4. ^a	5. ^a y 6. ^a	7. ^a , 8. ^a y 9. ^a
	Euros			
1. Por cada contenedor, saco industrial u otro elemento de contención de residuos inertes con capacidad inferior o igual a 4 m ³ , por día o fracción.	4,29	2,31	1,22	0,57
2. Por cada contenedor con capacidad superior a 4 m ³ , por día o fracción.	6,44	3,46	1,82	0,86

Epígrafe K) Otros aprovechamientos.

Artículo 20.

	Categoría de las calles								
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Euros								
1. Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán las cuotas según categoría vial por m ² o fracción, por cada período de diez días o fracción.	4,09	2,53	1,61	1,04	0,71	0,47	0,32	0,22	0,15

2. El importe de las tarifas de este epígrafe K) quedará reducido al 50 por cien en el supuesto de las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre y cuando el aprovechamiento o utilización del dominio público tenga como fin inmediato el desarrollo por las mismas de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no comporten ningún tipo de contraprestación a cargo de los beneficiarios o destinatarios de las mismas.

Para el disfrute de las tarifas reducidas a que se refiere el apartado anterior, será necesario, con carácter previo, acreditar ante el correspondiente órgano municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y la gratuidad de las actividades que se propone ejercer".

"CAPITULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 22.

1. (Mismo texto)

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII

Normas de gestión

Artículo 23.

1. (Mismo texto)

2. La tasa por aprovechamiento por paso de vehículos del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

3. En los aprovechamientos permanentes cuya correspondiente tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de diez días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

4. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, epígrafe A) se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las ordenanzas municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los servicios técnicos del Área de Urbanismo o de las juntas municipales de distrito, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

5. En los casos de aprovechamientos con contenedores del epígrafe J), la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de autorización o comunicación del aprovechamiento a que vienen obligados a efectuar los productores de los residuos según lo dispuesto en el artículo 75 de la vigente Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación.

6. La tasa por ocupación del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares del epígrafe G) se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en el plazo y condiciones establecido en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

7. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, procediéndose, en caso contrario, a su cobro mediante el inicio del período ejecutivo.

8. En los supuestos de aprovechamientos temporales o por período inferior al año y de inicio de los permanentes, cuando no haya sido solicitada la autorización, el sujeto pasivo deberá, en todo caso, presentar la declaración o autoliquidación correspondiente con anterioridad a la producción del devengo señalado en el artículo 5.

9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente".

"Disposición transitoria.

(Se suprime. Su contenido pasa al epígrafe E), grupo 4.º, apartado 3, 2.º párrafo)".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.